

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de julio de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Consuelo Garcés Daza vs. Arley Daza Alarcón. Rad. 2020-00367-00.

INTERLOCUTORIO No. 1930

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente observa la suscrita lo siguiente:

-La parte pasiva radicó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, mediante correo del 13 de julio de 2021 solicita se acumule el proceso a la acción ordinaria laboral de primera instancia que en nombre propio adelanta contra los herederos del señor Francisco Garcés Echeverry para la regulación de sus honorarios ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en correo del 13 de octubre siguiente, desiste de su petición, por cuanto retiró la demanda que radicó en el Juzgado en cita, allegando la constancia de retiro.

-Por su parte la actora, mediante correo del 16/06/2021 aporta escrito de reforma para adicionar como demandantes a las señoras CONSUELO GARCES, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ, YOLANDA EUGENIA GARCES ALVAREZ, MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO y NANCY GARCES ALVAREZ.

Pues bien, en cuanto a las actuaciones del demandado, advierte el Juzgado que no consta en el expediente su notificación personal, así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá como notificado por conducta concluyente y se admitirá la contestación del libelo, por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS; ahora respecto la solicitud de acumulación, considerando que informa retiró la demanda que radicó en el Juzgado 17 Laboral del Circuito contra los herederos del señor Francisco Garcés Echeverry, entre ellos la señora CONSUELO GARCES, se agregarán sin consideración alguna los escritos presentados en tal sentido, atendiendo a que no existe proceso para acumular.

Ahora, en lo que hace referencia a la "reforma" de la demanda se advierte se allegó solo el poder de conferido por CONSUELO GARCES ALVAREZ, MARIA ELENA GARCES ALVAREZ y YOLANDA EUGENIA GARCES ALVAREZ, respecto la señora CONSUELO, es quien presentó la demanda, por lo tanto, resulta inane presentar reforma respecto la misma, en consecuencia, se admitirá la reforma teniéndose como también demandantes a las señoras MARIA ELENA GARCES ALVAREZ y YOLANDA EUGENIA GARCES ALVAREZ.

En lo que hace referencia a las señoras MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO y NANCY GARCES ALVAREZ, aunque no se aportó el poder para tenerlas como parte, dentro de la reforma, considera la suscrita, DEBEN COMPARECER AL PROCESO como litisconsortes necesarias de la accionante, al igual que la señora LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y HERNAN DARIO CAICEDO GARCES, toda vez fueron todos ellos quienes en su condición de herederos del causante FRANCISCO GARCES ECHEVERRY suscribieron el contrato de servicios profesionales del demandado, encontrándonos en tal sentido frente a la figura del litisconsorcio necesario consagrada en el artículo 61 del CPTSS, debiendo resolverse este asunto de manera uniforme frente a todas las personas que intervinieron en los actos sobre los que versa esta controversia, so pena de incurrir en nulidad.

Así las cosas, de oficio se integrará el litisconsorcio por activo con las señoras MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y el señor HERNAN DARIO CAICEDO GARCES, quienes deberán comparecer al proceso

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase notificado por conducta concluyente al demandado ARLEY DAZA ALARCON.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia TENGASE también como parte demandante a las señoras MARIA ELENA GARCES ALVAREZ y YOLANDA EUGENIA GARCES ALVAREZ.
- 4.-De la reforma de la demanda, córrase traslado al demandado por el término de cinco (5) días.
- 5.-De oficio, intégrese el litisconsorcio necesario por activo con MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y el señor HERNAN DARIO CAICEDO GARCES.
- 6.-Ordénese la comparecencia al proceso de los integrados en la litis.
- 7.-Requíerese a la apoderada de la parte actora se apersona de la notificación de los integrados en la litis.
- 8.-Agregar sin consideración el escrito de acumulación de procesos y desistimiento de la petición, presentaos por el demandado.
- 9.-Reconocer personería al abogado ARLEY DAZA ALARCON, identificado con la CC 4.575.792 y con TP. 20187 del CSJ, para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17626fe4ad646d8b5afbd635aaf06532540d4bc6af6a0dd4c49b607f396813c3**

Documento generado en 11/07/2022 10:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**